



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00400-00

Actor: José Domingo Buitrago Cáceres y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 201, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00400-00
Accionante: José Domingo Buitrago Cáceres y otros
Auto

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subrayas y Negritillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (ii) la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y (iii) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de estimación razonada de la cuantía perjuicios fisiológicos (daño a la vida de relación) y perjuicios morales para cada uno de los demandante; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales y a la vida de relación en forma individual, por cuanto los morales no serán tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En relación con los perjuicios materiales, la apoderada de los accionantes solicita las siguientes sumas:

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00400-00
 Accionante: José Domingo Buitrago Cáceres y otros
 Auto

“1.1.1 Perjuicios Fisiológicos – Daño en vida de relación

El presente ítem fijado para JOSÉ DOMINGO BUITRAGO CÁCERES (AFECTADO), en cien Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes..... \$61.602.700,00

1.1.1.2 Perjuicios Morales

El presente ítem fijado para JOSÉ DOMINGO BUITRAGO CÁCERES (AFECTADO), en cien Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes..... \$61.602.700,00

(...)”

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cuantía dentro del presente proceso se establecerá por la mayor pretensión correspondiente a uno de los demandantes como perjuicio extrapatrimonial, esto es, lo solicitado como daño fisiológico o daño a la vida de relación y no lo concerniente a daño moral, cuantía que fuera establecida por la parte demandante en cien Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes que corresponden a \$61.602.700, valor que no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para el momento de la presentación de la demanda, que equivalen a \$294.750.000, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de reparación directa.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00400-00
Accionante: José Domingo Buitrago Cáceres y otros
Auto

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 DIC 2018

Secretario General